



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-RAP-44/2021 Y
ACUMULADO

ACTORES: ELSA MARÍA REYNOSO
CABANILLAS Y OTRA

AUTORIDAD RESPONSABLE: UNIDAD
TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO
ELECTORAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: PRISCILA CRUCES
AGUILAR, ANA JACQUELINE LÓPEZ
BROCKMANN Y GERMÁN RIVAS
CÁNDANO

Ciudad de México, diez de marzo de dos mil veintiuno

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano** las demandas interpuestas por la parte actora, porque agotaron su derecho de impugnación.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	2
II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS.....	5
1. Competencia.....	5
2. Justificación para resolver en sesión no presencial	5
III. ACUMULACIÓN	6
IV. IMPROCEDENCIA	6
1. Tesis de la decisión	6
2. Marco jurídico.....	7
3. Consideraciones que sustentan la tesis.....	8
4. Conclusión.....	11
RESUELVE	11

SUP-RAP-44/2021 y acumulado

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
Sala Monterrey:	Sala regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la segunda circunscripción con sede en Monterrey, Nuevo León

I. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda, así como de las constancias relacionadas con la sustanciación del procedimiento sancionador ordinario UT/SCG/Q/CG/165/2018,¹ se advierte lo siguiente:

1. Resolución inicial (INE/CG474/2018). El veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, el Consejo General dictó una resolución en el procedimiento oficioso en materia de fiscalización. En ella, entre otras cuestiones, se ordenó dar vista a la UTCE por cuanto hace a las aportaciones de entes prohibidos por el orden jurídico.

En la resolución se acreditó la existencia de depósitos de personas morales en beneficio del entonces aspirante como candidato

¹ Las cuales se invocan como hecho notorio para esta Sala Superior, puesto que obran en el expediente SUP-RAP-38/2021. Lo anterior, en términos del artículo 15 de la Ley de Medios.



SUP-RAP-44/2021 y acumulado

independiente a la presidencia de la República, Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón.²

2. Procedimiento ordinario sancionador. En cumplimiento a la vista anterior, el dieciocho de junio de dos mil dieciocho, el titular de la UTCE emitió un acuerdo mediante el cual ordenó integrar el expediente respectivo y registrarlo con la clave UT/SCG/Q/CG/165/2018.

3. Presentación de pruebas supervenientes. El treinta de diciembre dos mil veinte, la parte actora presentó ante la Junta Local Ejecutiva del INE en Nuevo León, un escrito por el que ofreció pruebas supervenientes para la sustanciación del procedimiento administrador sancionador identificado con la clave UT/SCG/Q/CG/165/2018 (dicho escrito fue recibido por la UTCE el veintiocho de enero de dos mil veintiuno).³

4. Resolución INE/CG70/2021. El veintisiete de enero de dos mil veintiuno,⁴ el Consejo General emitió la resolución del procedimiento sancionador ordinario UT/SCG/Q/CG/165/2018 INICIADO EN CONTRA DEL ENTONCES CANDIDATO INDEPENDIENTE JAIME HELIODORO RODRÍGUEZ CALDERÓN, POR LA PRESUNTA APORTACIÓN INDEBIDA POR PARTE DE VEINTE PERSONAS MORALES, POR INTERPÓSITA PERSONA (VEINTICUATRO PERSONAS FÍSICAS), DURANTE EL DESARROLLO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2017-2018.

En dicha resolución se determinó sancionar a Elsa María Reynoso Cabanillas por la cantidad de \$12,090.00 (doce mil noventa pesos 00/100 m.n.) correspondientes a 150 (ciento cincuenta) unidades de medida y

² Dicha resolución fue confirmada por esta Sala Superior, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-153/2018.

³ Véase, el expediente SUP-RAP-38/2021, accesorio identificado como "legajo_8_folio_5499_al_5984", fojas 5902 a 5906.

⁴ En lo subsecuente, todas las fechas corresponderán al año dos mil veintiuno salvo precisión en contrario.

SUP-RAP-44/2021 y acumulado

actualización con valor en dos mil dieciocho.⁵ Lo anterior, por la realización de depósitos bancarios a solicitud o por mandato de una persona moral a favor de un candidato independiente.

Asimismo, se determinó sancionar a Goserto, S.A. de C.V por la cantidad de \$689,998.05 (seiscientos ochenta y nueve mil novecientos noventa y ocho pesos 05/100 m.n.) correspondientes a 8,560.77 (ocho mil quinientos sesenta, punto setenta y siete) unidades de medida y actualización con valor en dos mil dieciocho.⁶ Lo anterior, por la realización de depósitos bancarios a favor de un candidato independiente.

5. Recursos de apelación. Inconforme con lo anterior, el once de febrero, Elsa María Reynoso Cabanillas, por propio derecho y en su carácter de representante legal de Goserto, S.A. de C.V. presentaron demandas ante la Sala Monterrey.

6. Acto impugnado. El once de febrero del presente año, la UTCE acordó el escrito referido en el numeral 3 anterior (del presente apartado de Antecedentes) y manifestó que debido a que la instrucción en el procedimiento ya se encontraba cerrada y que mediante resolución INE/CG70/2021 el Consejo General emitió la resolución respectiva, no había lugar para proveer respecto de la solicitud de la actora.⁷

7. Recursos de apelación. Inconforme con lo anterior, el diecisiete de febrero, Elsa María Reynoso Cabanillas, por propio derecho y en su carácter de representante legal de Goserto, S.A. de C.V., presentó los escritos de demandas respectivos ante la Sala Monterrey.

⁵ Véase, acuerdo INE/CG70/2021, pág. 333.

⁶ Véase, acuerdo INE/CG70/2021, pág. 332.

⁷ Acuerdo con fecha once de febrero por el que la UTCE da cuenta del oficio INE/VS/JLE/NL/0059/2021 firmado por el vocal secretario de la Junta Local del INE en Nuevo León, **recibido el veintiocho de enero en la UTCE**, por el que remite el escrito presentado el treinta de diciembre de dos mil veinte por Elsa María Reynoso Caballinas en lo personal y en su calidad de representante legal de Goserto, S.A. de C.V., ofreciendo pruebas supervenientes. Véase, el expediente SUP-RAP-38/2021, el accesorio identificado como "legajo_8_folio_5499_al 5984", fojas 5951 a 5957.



8. Turno. Mediante proveídos con fecha del veintidós de febrero, el magistrado presidente acordó turnar los expedientes a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley de Medios.

9. Radicaciones. En su oportunidad, el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera acordó radicar los expedientes.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

1. Competencia

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto para controvertir un acuerdo emitido por una unidad técnica adscrita a un órgano central del Instituto Nacional Electoral, como es la UTC. Lo anterior, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción III de la Constitución General; 186, fracción III, inciso g) y 189, fracción I, inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 40, numeral 1, inciso b); y 44, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios.⁸

2. Justificación para resolver en sesión no presencial

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁹ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta

⁸ Similar a lo sostenido en el SUP-RAP-77/2020.

⁹ Aprobado el uno de octubre y publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el trece siguiente.

SUP-RAP-44/2021 y acumulado

Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución de recurso de reconsideración de manera no presencial.

III. ACUMULACIÓN

Esta Sala Superior determina la acumulación de los medios de impugnación al existir conexidad en la causa por lo que es conveniente su estudio en forma conjunta.¹⁰ Si bien, las demandas son promovidas por distintas personas se advierte que son idénticas y en ambas la parte actora identifica como acto impugnado el acuerdo de la UTCE emitido el once de febrero.

En consecuencia, el expediente SUP-RAP-45/2021 se debe acumular al diverso SUP-RAP-44/2021, por ser este último el primero que se recibió en esta Sala Superior.

Por tanto, se deberá glosar la certificación de los puntos resolutive de la sentencia a los expedientes acumulados.

IV. IMPROCEDENCIA

1. Tesis de la decisión

Los presentes medios de impugnación resultan notoriamente **improcedentes** y, por tanto, en términos de lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3 de la Ley de Medios debe desecharse de plano porque de manera previa a la presentación de los escritos de demandas que dieron

¹⁰ De conformidad con lo establecido en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley de Medios; y 79 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.



origen a los presentes asuntos, la parte actoral agotó su derecho de impugnación al haber interpuesto diversos recursos de apelación identificados con la clave de expediente SUP-RAP-38/2021 y SUP-RAP-39/2021, respectivamente.

2. Marco jurídico

Esta Sala Superior ha establecido que la presentación –por primera vez– de un medio de impugnación en contra de cierto acto implica el ejercicio real del derecho de acción por parte del sujeto legitimado. En consecuencia, el actor no puede presentar nuevas demandas en contra del mismo acto y, de hacerlo, aquellas que se presenten posteriormente deben desecharse.¹¹

La preclusión de la facultad procesal concerniente a iniciar un juicio deriva de los mismos principios que rigen el proceso. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la preclusión parte del entendimiento de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, de modo que se clausuran de modo definitivo y no es viable regresar a un momento procesal que se ha extinguido.

Entre las situaciones que esa autoridad jurisdiccional ha identificado como generadoras de la preclusión de una facultad procesal se encuentra el que ésta se hubiese ejercido válidamente en una ocasión.¹²

¹¹ Jurisprudencia 33/2015. **DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 23 a 25.

¹² De conformidad con la tesis de jurisprudencia de rubro: **PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.** Primera Sala; 9ª época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, abril de 2002, p. 314, número de registro 187149.

SUP-RAP-44/2021 y acumulado

Cabe destacar que la Primera Sala también ha considerado que la preclusión da seguridad e irreversibilidad al desarrollo del proceso, lo que permite el desarrollo ordenado y expedito del asunto.¹³

También abona a la seguridad jurídica, pues garantiza la estabilidad y firmeza de situaciones o relaciones jurídicas, a la vez que impide que el sistema de administración de justicia se active injustificadamente ante la insistencia en un reclamo que ya se atendió.

3. Consideraciones que sustentan la tesis

Procede **desechar de plano** los medios de impugnación, en atención a que la parte actora presentó unas demandas de manera previa en **contra el mismo acto destacadamente reclamado, señalando los mismos hechos y aduciendo esencialmente los mismos motivos de inconformidad**, por lo que, con ese acto, agotó su derecho de impugnación.

En efecto, esta Sala Superior, ha establecido que el ejercicio de un derecho por parte de su titular se actualiza cuando acude con el obligado con la finalidad de conseguir la satisfacción de este.

En el caso en estudio, se actualiza el referido supuesto de improcedencia, en virtud de que el **derecho de acción** que asistía a la actora para impugnar la **omisión de acordar oportunamente su escrito de ofrecimiento de pruebas supervenientes y su consideración en la resolución que puso fin al procedimiento administrativo**, se ejerció y agotó al haber presentado previamente los escritos que integraron los recursos de apelación SUP-RAP-38/2021 y SUP-RAP-39/2021

¹³ Con base en la tesis de rubro **“PRECLUSIÓN DE UN DERECHO PROCESAL. NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”**. Primera Sala; 10ª época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXII, julio de 2013, pág. 565, número de registro 2004055.



SUP-RAP-44/2021 y acumulado

interpuestos en contra de la resolución INE/CG70/2021, impugnaciones que fueron presentadas ante la Sala Monterrey **el once de febrero de dos mil veintiuno.**

Lo anterior, porque de las constancias que integran los recursos de apelación referidos en el párrafo que antecede, las cuales constituyen un hecho notorio para esta Sala Superior,¹⁴ se advierte que la hoy actora controvierte la misma omisión sin que se adviertan **motivos de inconformidad o una pretensión sustancialmente distinta** pues **su reclamación es que las pruebas que presentó mediante el escrito de treinta de diciembre sean consideradas por la autoridad para desvirtuar la comisión de la irregularidad que se le atribuye.**¹⁵

En las impugnaciones presentadas, la parte actora controvierte la misma omisión de acordar un escrito que presentó ante la Junta Local Ejecutiva del INE en Nuevo León en el que ofreció pruebas supervenientes en el procedimiento.

Incluso, en los recursos de apelación SUP-RAP-38/2021 y SUP-RAP-39/2021 solicitó la reposición del procedimiento para efecto de que dejar sin efectos el cierre de instrucción y se emitiera un pronunciamiento sobre las pruebas aportadas.

Esa circunstancia implica que, a través de los presentes medios de impugnación presentados ante la Sala Monterrey **el diecisiete de febrero**, la actora pretende repetir el derecho de acción que ejerció

¹⁴ Con sustento en el artículo 15, numeral 1, de la Ley de Medios.

¹⁵ Supuesto de excepción establecido en la tesis LXXIX/2016 de esta Sala Superior: **PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS**, publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 64 y 65.

SUP-RAP-44/2021 y acumulado

previamente a fin de insistir en su pretensión, lo cual no es jurídicamente permisible en materia electoral.

Si bien, en los presentes medios de impugnación la parte actora identifica como acto impugnado el acuerdo de glosa de la UTCE,¹⁶ la actora **reitera la solicitud de que su escrito se acuerde oportunamente**, esto es, para la actora es indispensable que las pruebas que presentó sean valoradas para efectos de determinar la supuesta comisión de una irregularidad,¹⁷ tal como sostuvo en las demandas presentadas en contra de la resolución INE/CG70/2021 que integraron los recursos de apelación SUP-RAP-38/2021 y SUP-RAP-39/2021.¹⁸

En ese sentido, la propia actora estimó que la omisión de acordar lo conducente a su escrito trascendió en su esfera de derechos al momento de dictarse la resolución definitiva del procedimiento, esto, al presentar sus primeras impugnaciones.

Permitir repetir el derecho de acción propiciaría incertidumbre jurídica al alterar la *litis* del juicio mediante la promoción de diversos y sucesivos escritos al de origen, puesto que a cada ocasión que se modificaran o adicionaran los agravios expresados, se tendría que dar el respectivo trámite legal, lo que generaría, además de inseguridad jurídica, hacer nugatorio lo dispuesto en los artículos 3 y 8 de la Ley de Medios, en

¹⁶ Esencialmente, la UTCE: glosó al expediente del procedimiento el escrito de fecha treinta de diciembre de dos mil veinte presentado por la parte actora; determinó que no había lugar a proveer conforme a su solicitud y señaló que los medios de prueba ofrecidos no podían poseer el carácter de pruebas supervenientes debido a la fecha de presentación pues las pruebas pretendían demostrar hechos ocurridos tres meses de antelación

¹⁷ Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia 04/99 de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.** *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

¹⁸ La actora alegó la omisión grave de pronunciamiento e indebido cierre de instrucción al no haberse valorado el escrito que presentó el treinta de diciembre, por el que reiteró los hechos relativos al pago, ofrecimientos de estados de cuenta impresos y electrónicos en memoria USB y se solicitó una documental vía informe. Véase, la demanda del recurso de apelación SUP-RAP-38/2021, páginas 50 a 54.



SUP-RAP-44/2021 y acumulado

cuanto a los plazos que para interponer los medios de impugnación dispuso el legislador.

Además, esa regla permite preservar las distintas etapas que rigen al sistema de medios de impugnación, ya que cada uno de los juicios se tramita y sustancia a través de un proceso integrado por una serie de actos y etapas sucesivos y concatenados, que una vez agotados se clausuran definitivamente a efecto de dar pie en forma inmediata al inicio o realización del acto subsecuente.

Con ello, se impide regresar a momentos procesales extintos y consumados absolutamente, sin dejar al arbitrio de las partes la elección del momento para realizar los actos procesales que a su interés incumbe, obteniendo con ello, además de la certidumbre y seguridad jurídicas, la igualdad entre las partes en la prosecución del debido proceso jurisdiccional electoral.

4. Conclusión

El presente medio impugnativo es notoriamente improcedente al haberse actualizado la preclusión por la presentación previa de diversos medios de impugnación, razón por la cual deben desecharse de plano las demandas.

Por lo antes expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los medios de impugnación.

SUP-RAP-44/2021 y acumulado

SEGUNDO. Se **desechan de plano** los escritos de demanda presentados.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia.